

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. 42 del 7 de Abril de 1993

Última reforma publicada en el P.O. el 143 del 27 de Noviembre de 2013.

DECRETO NÚMERO 51

**LEY ORGÁNICA
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

ARTÍCULO 2o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa es un organismo público con carácter autónomo, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto esencial la defensa, protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 3o. La sede de La Comisión Estatal de Derechos Humanos será la ciudad de Culiacán Rosales y tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

La Comisión podrá tener oficinas regionales, para captar las quejas por violaciones a los derechos humanos.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como del Estado o Municipio, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos previstos por la Ley Federal.

ARTÍCULO 4o. La Comisión diseñará e implementará los instrumentos para promover, salvaguardar y defender los derechos humanos de los habitantes y visitantes del Estado, coordinándose para este efecto con las autoridades federales, estatales o municipales y concertando acciones con los particulares de los sectores social y privado, celebrando los convenios de coordinación pertinentes.

Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 5o. Los procedimientos seguidos ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y se sujetarán únicamente a las formalidades esenciales requeridas para la documentación de los expedientes correspondientes. En ellos se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Estatal deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y FACULTADES

ARTÍCULO 6o. La Comisión Estatal se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Visitador General, Visitadores de Zona, así como con el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Estatal para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 7o. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
 - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;
 - b) Otros individuos o grupos contando con la anuencia o la tolerancia de algún servidor público o autoridad o cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; y
 - c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes, en los casos y términos establecidos en esta ley;

- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita y sobre la base del respeto a los derechos humanos;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Establecer los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las demás Comisiones Estatales y desarrollar una colaboración permanente con ellas;
- VII. Establecer canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos;
- X. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos;
- XI. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- XII. Formular y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural;
- XIII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención, mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas; así como de conductas violatorias de derechos humanos que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

(Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

- XIV. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de Sinaloa, de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos;
- XV. Proponer al Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos;
- XVI. Expedir su Reglamento interno, así como las reglas de operación de la Comisión;
- XVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8o. La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

(Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 9o. En los términos de esta Ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal en ningún caso podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPÍTULO II DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 10. El Presidente de la Comisión Estatal, será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Para tales efectos, el Congreso procederá a realizar una consulta pública, que deberá ser transparente, entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser removido de sus funciones, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser reelecto por una sola vez para un nuevo periodo mediante el mismo procedimiento de consulta pública y votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

(Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener no menos de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No desempeñar ningún cargo, empleo o comisión públicos, al momento de ser nombrado;
- VI. No ser dirigente de partido político al momento de su designación; y
- VII. Contar con experiencia de cuando menos 5 años en la defensa de los derechos humanos y tener una residencia efectiva de al menos tres años en el estado, con anterioridad a la fecha de su nombramiento. (Ref. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001).

ARTÍCULO 12. Las funciones del Presidente de la Comisión Estatal, del Visitador General y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado o los Municipios o con el desempeño de la profesión, exceptuando las actividades académicas y culturales.

ARTÍCULO 13. El cargo de Presidente de la Comisión será remunerado y tendrá un nivel equivalente al de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por todo lo que hace a sus percepciones, incluso por cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal y el Visitador General no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos, asignadas en esta ley.

ARTÍCULO 15. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, únicamente por las causas y mediante los procedimientos establecidos por la legislación vigente. En este supuesto, el Presidente será substituido provisionalmente por el Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente.

ARTÍCULO 16. El Presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Estatal;

- II. Coordinar los trabajos de la Comisión y los del Consejo, dictando las medidas específicas que juzgue convenientes para su mejor desempeño;
- III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;
- IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas que en el Estado se establezcan en la materia, competencia de la Comisión;
- V. Distribuir y delegar funciones a los diversos funcionarios de la Comisión en los términos del Reglamento Interno;
- VI. Presentar anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal, un informe de actividades. (Ref. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001).
- VII. Solicitar a cualquier autoridad del Estado o de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la información que requiera sobre posibles violaciones a los derechos humanos;
- VIII. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismo de defensa de los derechos humanos, así como instituciones académicas y asociaciones culturales, instituciones sociales para el mejor cumplimiento de sus fines, sometiéndolos a la consideración del Consejo;
- IX. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- X. Solicitar al Congreso del Estado, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos que se hubiesen negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos ante las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las referidas recomendaciones, en términos del artículo 58 de esta Ley; (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XI. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de acuerdo al artículo 105, fracción II, párrafos primero y segundo, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XII. Formular, en coordinación con el Consejo, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado; (Se recorre por

Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

- XIII. Nombrar a las personas que habrán de fungir como titulares de las diversas dependencias y unidades administrativas de la Comisión, garantizando su imparcialidad, así como dirigir y coordinar las labores de éstas últimas por sí o a través de las personas que designe; (Se recorre por Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XIV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma; y (Se recorre por Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- XV. Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos. (Se recorre por Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 17. El Presidente de la Comisión, el Visitador General y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones estarán investidos de fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 18. El Consejo es el órgano colegiado y plural que estará integrado por el Presidente de la Comisión, y diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos. De estos últimos, cuando menos siete de ellos no deben desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público; quienes lo desempeñen, serán nombrados por su trayectoria personal y no a partir de su representación institucional.

El Presidente de la Comisión Estatal lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honoríficos. A excepción de su Presidente, cada dos años serán sustituidos los dos consejeros con mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. (Ref. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001)

Se podrán establecer Consejos municipales conforme a las bases contempladas en el Reglamento de la Comisión.

ARTÍCULO 19. La elección de los miembros del Consejo, se hará por el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y mediante consulta pública que deberá ser transparente entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad; así como los organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos en Sinaloa. Igual procedimiento se desahogará en caso de ratificación para un segundo

periodo. (Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

El Consejo contará con un Secretario Técnico, correspondiendo al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión fungir como tal.

ARTÍCULO 19 Bis. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado la necesidad del cambio de los dos Consejeros, que cada dos años deban ser sustituidos, para lo cual el Congreso realizará el procedimiento establecido para el nombramiento de los miembros del Consejo.

En tanto no se realicen los nombramientos respectivos, los Consejeros que deban ser sustituidos continuarán en el ejercicio de su cargo.

(Adic. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001)

ARTÍCULO 20. El Consejo de la Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Estatal;
- II. Aprobar el Reglamento Interno y demás normas y reglas de operación de la Comisión Estatal;
- III. Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Comisión en cuestiones técnicas y de operación;
- IV. Fungir como órgano de decisión en la labor de planeación general y evaluación de las labores de la Comisión;
- V. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Estatal presentará al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Estatal;
- VII. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Estatal respecto al ejercicio presupuestal;
- VIII. Opinar sobre las recomendaciones que apruebe y emita el Presidente;
- IX. Opinar sobre los acuerdos y convenios que celebre el presidente; y
- X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 21. El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Estatal a instancia propia o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Para celebrar sesiones del Consejo, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de sus miembros y del Presidente.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Integrar los comités que el Consejo determine;
- III. Proponer al Consejo la obtención de informes y opinar sobre aquéllos que presenten el Presidente o el Visitador General de la Comisión; y
- IV. Desempeñar las actividades que el Consejo le asigne.

ARTÍCULO 23. Los consejeros no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión, ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente su fundamento o pertinencia.

CAPÍTULO IV DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24. El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título profesional de licenciado en derecho;
- III. Gozar de buena reputación personal y profesional;
- IV. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento; y
- V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 25. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Estatal, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Estatal ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Realizar estudios sobre la legislación vigente, los tratados y convenciones internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y difundir sus resultados;
- IV. Coordinar los estudios realizados para el mejor funcionamiento de la propia Comisión, así como los que hayan de ser propuestos a los órganos gubernamentales estatales y municipales;
- V. Someter a la consideración del Presidente de la Comisión los programas de trabajo;
- VI. Ejecutar los acuerdos que a él se refieren y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión, así como los emanados del Consejo;
- VII. Preparar los anteproyectos de iniciativa de leyes y reglamentos que la Comisión Estatal haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- VIII. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Estatal en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- IX. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo bibliográfico y documental de la Comisión Estatal; y
- X. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL VISITADOR

ARTÍCULO 26. El Visitador General de la Comisión Estatal deberá reunir para su nombramiento, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener Título de Licenciado en Derecho y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Ser de reconocida y buena reputación personal y profesional; y
- V. Tener una residencia efectiva de, al menos, tres años en el Estado con anterioridad a la fecha de su nombramiento.

ARTÍCULO 27. El Visitador General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar atención a los individuos y grupos que denuncien la posible violación de los derechos humanos;
- II. Recibir, admitir o rechazar la quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o lo denunciante ante la Comisión Estatal;
- III. Iniciar petición de parte o de oficio la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas; (Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).
- IV. Integrar los expedientes y recibir las pruebas que fueren rendidas por las partes en el procedimiento y llevar a cabo las investigaciones que a su juicio fueren necesarias para esclarecer los hechos en cuestión, realizando las visitas que considere convenientes para este efecto;
- V. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- VI. Asistir a los individuos y grupos canalizando aquellas quejas que no constituyan una violación a los derechos humanos a las instituciones competentes;
- VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración; y
- VIII. Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores de Zona y los adjuntos auxiliarán en sus funciones al Visitador General en los términos fijados por el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

TÍTULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 28. La Comisión Estatal deberá iniciar y proseguir el procedimiento de investigación encaminado a esclarecer violaciones a los derechos humanos de los habitantes y visitantes de la entidad, conforme a las disposiciones de esta ley.

Todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión deberán ser debidamente fundados y motivados.

ARTÍCULO 29. Cualquier persona estará legitimada para presentar quejas o denuncias sobre presuntas violaciones a los derechos humanos y podrán acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal, ya sea directamente o por medio de representantes debidamente acreditados. Las asociaciones u organismos sociales podrán presentar quejas en representación de alguno de sus miembros.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, aún cuando fueren menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 30. La Comisión sólo conocerá de quejas y denuncias presentadas dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Estatal podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTÍCULO 31. Todos los trámites y gestiones realizadas ante y por la Comisión Estatal serán gratuitos.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 32. Las quejas o denuncias podrán presentarse de forma oral, por escrito, firmadas por quien las formule, y por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y no la suscribe en un primer momento. (Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

Cuando el quejoso o denunciante se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos podrán entregarse directamente al Visitador General, Visitadores de Zona o a los adjuntos. En su caso, los encargados de dichos centros o reclusorios, tendrán la obligación de remitir las quejas a la Comisión Estatal, de lo contrario incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 33. Para la atención oportuna e inmediata de las reclamaciones o quejas sobre violaciones de derechos humanos, la Comisión designará personal de guardia para recibirlas a cualquier hora del día o de la noche, durante los trescientos sesenta y cinco días del año.

ARTÍCULO 34. La Comisión Estatal deberá poner a disposición de los quejosos los formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja.

Cuando los comparecientes no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, podrán presentar su queja o denuncia en forma oral, debiendo la Comisión brindarle el auxilio indispensable para documentar su queja o denuncia. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicana.

(Ref. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 35. En la substanciación del procedimiento, la Comisión Estatal levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 36. Cuando por cualquier motivo los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, no obstante la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTÍCULO 37. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Estatal, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

ARTÍCULO 38. Cuando la denuncia o queja sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, se dictará acuerdo inmediato desechándola. Cuando del contenido de la queja o denuncia se advierta que ostensiblemente el asunto no es de la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 39. Una vez admitida la queja o denuncia, se formará expediente y se hará del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en caso de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

ARTÍCULO 41. Cuando la queja o denuncia sea referida a privación de la libertad de una persona fuera de procedimiento judicial, el informe al cual se refiere el artículo anterior, deberá rendirlo la

autoridad inmediatamente o en un plazo que no podrá exceder de doce horas, en este caso el informe sobre los hechos motivo de la reclamación podrá rendirse verbalmente por la autoridad correspondiente, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

Cuando la queja o denuncia se refiera a actos de autoridad administrativa que afecten a personas de escasos recursos económicos, que les impida el ejercicio de su única actividad personal, afectando ello la fuente principal de subsistencia familiar, el plazo para rendir el informe señalado en el artículo anterior será de veinticuatro horas, pudiendo rendirse por el servidor público de que se trate en forma verbal, debiendo quedar consignado en actas, y con posterioridad formalizarlo por escrito en un plazo no mayor a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 42. La Comisión Estatal, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

ARTÍCULO 43. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente, el Visitador General, Visitadores de Zona o los visitadores adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograr una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Estatal lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente.

La causa podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Estatal que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de treinta días naturales. Para estos efectos, la Comisión Estatal en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 44. Si por falta de información, de la presentación de la queja o denuncia no se deduce los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTÍCULO 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 46. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá además las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 47. La Comisión llevará a cabo todas aquellas investigaciones que, a su juicio, fueren necesarias para la completa integración del expediente.

ARTÍCULO 48. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores de Zona y los adjuntos tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 49. Recibidos o no los informes de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables se abrirá un término probatorio, cuya duración determinará el visitador teniendo en cuenta la gravedad del caso y la dificultad para allegarse las distintas probanzas.

ARTÍCULO 50. Para acreditar los hechos motivo de la queja o su improcedencia las partes podrán ofrecer o la Comisión recabarlas de oficio, cualquier medio de prueba que permita la ley, a excepción de la confesional a cargo de servidores públicos.

ARTÍCULO 51. El nombre de las personas que informen a la Comisión de hechos relacionados con la violación a los derechos humanos, será mantenido en la más estricta reserva.

ARTÍCULO 52. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Estatal requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTÍCULO 53. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II BIS
DE LAS INVESTIGACIONES DE OFICIO

(Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 53 Bis. La Comisión iniciará de oficio la investigación de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, tanto individuales como colectivos. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 53 Bis A. En las investigaciones de oficio deberá prevalecer la observancia del interés superior del niño, la erradicación de cualquier forma de violencia contra la mujer, el goce pleno de derechos en condiciones de igualdad para las mujeres y las personas con discapacidad; así como la debida protección y salvaguarda de las personas adultas mayores. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 53 Bis B. La investigación de oficio procede en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de actos violatorios de derechos humanos presentados en los medios de comunicación;

II. Cuando por la realización de determinadas conductas se ponga en peligro la vida, libertad, integridad física o psicológica de niños y personas adultas mayores;

III. Cuando exista reiteración de violaciones a determinados derechos, por las mismas autoridades o servidores públicos;

IV. Cuando la persona peticionaria o la persona agraviada solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, y de la valoración de la queja se determine la procedencia de dicha solicitud; y

V. En aquellos en los que la Comisión tenga conocimiento por cualquier medio de presuntas violaciones de derechos humanos.

(Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 53 Bis C. En las investigaciones que se inicien de oficio, se procurará hacer del conocimiento de las partes tal circunstancia, sin ser impedimento para la Comisión Estatal el continuar la investigación del caso, a pesar de que el agraviado en sus derechos rechace avalar la denuncia de violaciones a derechos humanos. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 53 Bis D. Las investigaciones iniciadas de oficio, se regirán por las disposiciones relativas al procedimiento de queja iniciada a petición de parte. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS, DICTÁMENES Y RECOMENDACIONES AUTÓNOMAS

ARTÍCULO 54. La Comisión Estatal podrá dictar acuerdos de trámite, los cuales serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente ley.

ARTÍCULO 55. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

ARTÍCULO 56. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 57. La recomendación será pública y autónoma; su contenido se presumirá de buena fe, salvo prueba en contrario. (Ref. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001).

ARTÍCULO 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

Habiendo aceptado la Recomendación entregará, en su caso, en otros cinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

a) La autoridad o servidor público de que se trate, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además, atender los llamados del Congreso del Estado, previo Dictamen emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, a comparecer ante dichas Comisiones Permanentes, a efecto de

que expliquen el motivo de su negativa; (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

b) La Comisión determinará, previa consulta con las Comisiones Permanentes referidas en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso; (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación; y (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

Lo anterior, sin ser impedimento para que la Comisión durante el curso de la investigación pueda presentar las denuncias sobre delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

ARTÍCULO 59. En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal, no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 60. La Comisión Estatal no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 61. Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que dicte la Comisión se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 62. Los acuerdos, resoluciones, y Recomendaciones emitidas por la Comisión se notificarán de inmediato a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 63. La Comisión Estatal, notificará inmediatamente, en forma personal, a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o

servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 64. El Presidente de la Comisión Estatal deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

CAPÍTULO V DE LOS INFORMES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 65. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos presentará anualmente a los poderes Ejecutivo y Legislativo Estatal un informe de las actividades que haya desarrollado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para promover la cultura de los derechos humanos en la sociedad. (Ref. según Decreto No. 564 de fecha 21 de junio del 2001, publicado en el Periódico Oficial No. 080 de fecha 04 de julio del 2001).

ARTÍCULO 66. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 67. El informe anual de que habla el artículo anterior, podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

ARTÍCULO 68. La Comisión Estatal podrá en casos específicos rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con sus investigaciones, no obstante los requerimientos que la Comisión les hubiere formulado.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 69. De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal, que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

ARTÍCULO 70. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Estatal y expedirán las razones para considerarla así. En ese supuesto, el Visitador General de la Comisión Estatal tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 71. Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72. La Comisión Estatal denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

ARTÍCULO 73. En cuanto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión Estatal incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 74. La Comisión Estatal deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La autoridad superior deberá informar a la Comisión Estatal sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

ARTÍCULO 75. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguidas por la Comisión Estatal ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

Los servidores públicos presuntos responsables de violación grave a los derechos humanos, serán suspendidos de sus funciones en tanto el Ministerio Público resuelve la responsabilidad de que se le acusa.

ARTÍCULO 75 Bis. La Comisión Estatal podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida. (Adic. Según Decreto 972, de fecha 21 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial No. 143 de fecha 27 de noviembre de 2013).

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 76. El personal que preste sus servicios en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen de prestaciones que a su favor tienen los servidores públicos del Estado.

ARTÍCULO 77. Atendiendo a la naturaleza de las funciones que la Comisión desempeña, todos los servidores públicos adscritos a la misma serán personal de confianza.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78. La Comisión Estatal de Derechos Humanos contará con patrimonio propio. El Gobierno del Estado de Sinaloa deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 79. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 80. El Congreso del Estado vigilará que se otorguen a la Comisión los recursos materiales y financieros para garantizar su adecuado funcionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

CUARTO. Los miembros del Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que sean nombrados para la instalación de la misma, serán insaculados para conocer el orden en que serán sustituidos anualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley.

QUINTO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, el Ejecutivo someterá a consideración del Congreso del Estado la terna para que realice el nombramiento del Presidente de la Comisión, así

como la lista para nombrar a los Consejeros integrantes de la misma, todo ello en un plazo que no exceda de treinta días.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo
DIPUTADO PRESIDENTE

C. Saúl Alfredo González Contreras
DIPUTADO SECRETARIO

Lic. Heriberto Arias Suárez
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Renato Vega Alvarado

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Dr. Francisco C. Frías Castro

T R A N S I T O R I O S :

(Del Decreto No. 564, publicado en el P.O. No. 080 del 04 de julio del 2001, que reforma los artículos 10, 11, fracción VII; 16, fracción VI, 18, 19, 57, 65 y se adiciona con un artículo 19 Bis a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto comenzará a surtir efectos al día siguiente de la publicación, en el Periódico Oficial **El Estado de Sinaloa**, del Decreto No. 514 mediante el cual se reforma al artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presidente y consejeros que actualmente integran el Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos continuarán en el ejercicio de sus funciones y facultades hasta concluir el periodo para el cual fue electo el actual presidente de esta Comisión.

ARTÍCULO TERCERO.- El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá comunicar al Congreso del Estado las vacantes actuales de consejeros del Consejo Consultivo de esta Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado convocará, a las organizaciones sociales y organismos públicos y privados defensores y promotores de los derechos humanos de Sinaloa, a presentar propuestas para la elección de las vacantes de consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil uno.

**C. ÓSCAR AGUILAR LOYA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ÓSCAR FÉLIX OCHOA
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. ALMA E. ALCARAZ HERNÁNDEZ
DIPUTADA SECRETARIA**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

TRANSITORIOS:

(Del Decreto No. 972, publicado en el P.O. No. 143 del 027 de noviembre del 2013, que reforma los artículos 2o.; 7o., fracción XIII; 8o.; 10; 19, primer párrafo; 27, fracción III; 32, primer párrafo; y 34. Se adicionan a los artículos 4o., un párrafo segundo; 16, con las fracciones X y XI convirtiéndose las vigentes en XII y XIII y recorriéndose en su orden las subsecuentes; 58, con los párrafos tercero y cuarto; 75 Bis; y un Capítulo II Bis denominado “De las Investigaciones de Oficio” al Título Tercero, todos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil trece.

**C. ARTEMISA GARCÍA VALLE
DIPUTADO PRESIDENTE**

C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Mario López Valdez

El Secretario General de Gobierno
Gerardo Vargas Landeros